



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVISORIO

47.001.31.53.005.2023.00097.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **DIVISORIA** presentada por **JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO, ADOLFO ENRIQUE BARBUDO VICIOSO, ASTRID DE LOURDES BARBUDO VICIOSO, NOHORA DEL SOCORRO BARBUDO VICIOSO, ANA MILENA BARBUDO VICIOSO, KATIA MERCEDES BARBUDO VICIOSO y NINA MERCEDES BARBUDO VICIOSO**, contra **HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE**, a efectos de realizar auto de control de legalidad y estudio de la subsanación aportada.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el presente asunto se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, y al no haberse adosado subsanación de la demanda en la oportunidad respectiva, se profirió auto de rechazo de la demanda el 13 de julio de 2023.

No obstante, posterior a ello, el día 26 de julio de 2023, se remite por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, subsanación de la demanda que fue radicada allí por la parte demandante el día 22 de junio de 2023.

A su vez, se remitió el correo electrónico por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, recurso de apelación que fue radicado allí por la parte demandante el día 13 de julio de la presente anualidad.

En tal sentido, como quiera que, fue remitida dentro de la oportunidad legal subsanación de la demanda, pese a no haberse radicado correctamente, lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

En concordancia con el artículo 132 Ibídem, que consagra:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a dejar sin valor y efecto alguno el auto de data 11 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, y se procederá al estudio de la subsanación presentada, por lo que por sustracción de materia y economía procesal, no se da curso a la apelación impetrada contra dicha providencia.

De la subsanación de la demanda

La demanda divisoria presentada por Juan José Barbudo Vicioso, Adolfo Enrique Barbudo Vicioso, Astrid De Lourdes Barbudo Vicioso, Nohora Del Socorro Barbudo Vicioso, Ana Milena Barbudo Vicioso, Katia Mercedes Barbudo Vicioso y Nina Mercedes Barbudo Vicioso, contra Hugo Alberto Orozco Barreneche, fue inadmitida mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Precise los números de identidad y domicilio de cada uno de los demandantes.*
- 2. Precise el domicilio del demandado.*
- 3. Adose poderes en el que se indique específicamente el asunto, ello es que se precise a quien se faculta para demandante en el asunto.*
- 4. Allegue el dictamen pericial donde se determine el valor del bien, habida cuenta que este es un requisito de la demanda en los términos prescritos en el artículo 406 del Código General del Proceso.*
- 5. Aclare el nombre de la demandante Nohora Del Socorro Barbudo Vicioso, atendiendo la diferencia en el poder otorgado y la demanda.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Obsérvese frente a la causal de inadmisión que, procedió a señalar el apoderado los datos de notificación del demandado sin precisar la ciudad y domicilio respectivo. Sobre dicho particular, debe advertir el togado que las direcciones de notificación son distintas al domicilio, conceptos que son disímiles, así como son distintos requisitos de la demanda en los términos que dispone el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De cara a la causal tercera, adviértase que en los poderes allegados no se encuentra debidamente determinado e identificado el asunto, al no indicarse de manera específica las personas que se faculta para demandar, ello en los términos que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por último, ha de señalarse respecto al numeral 4°, mediante el cual se requirió se allegara el dictamen pericial dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, que, si bien manifestó el extremo demandante que, conforme la jurisprudencia que cita y la constancia de no acuerdo, incorporaron la petición especial en la que solicitaba se ordenara el avalúo comercial por perito avaluados a fin de complementar el peritazgo inicial de indivisión material al no tener acceso al inmueble, lo mismo no resulta suficiente para poder admitir la demanda.

Atendiendo los apartes jurisprudenciales citados por la demandante, encuentra el Despacho que si bien en la sentencia STC303-2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se indicó que:

“Lo cierto es que, ante el evidenciado vacío que en criterio de la Sala muestra el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, para el evento en que es patente la imposibilidad de acompañar a la demanda del dictamen pericial sobre el bien objeto de división, le corresponde al juez distribuir la carga para la obtención de esa prueba en la forma señalada en el artículo 167 ibidem, propósito para el cual cuenta con los poderes de dirección del proceso, la posibilidad de imponer sanciones probatorias y/o económicas, e incluso, por excepción, puede acudir a normas adjetivas que regulen casos análogos, conforme autoriza el artículo 12 ibid., procurando eso sí, conservar lo mejor posible la estructura general del proceso, sin desfallecer en el deber superior de hacer efectivo el derecho sustancial...”

Los supuestos de hecho de la sentencia mencionada, no son equiparables en iguales términos al *sub judice*, habida cuenta que, en dicha providencia judicial el bien objeto de división era un vehículo automotor por lo que el obstáculo de poder acceder al bien para el avalúo no se podía sortear *con alguna actuación previa, como lo sería una prueba*

anticipada, ya que, si bien un peritaje o una inspección judicial con acompañamiento de perito apuntan a obtener la prueba en comento, no garantizan en últimas el acceso al bien objeto del peritaje para inspeccionarlo físicamente y de esa manera lograr obtener la información que exige el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, determinar «el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición su fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»¹.

Empero, en el presente trámite se busca la división de un bien inmueble, por lo que su ubicación y acceso es determinable, pudiéndose desarrollar el respectivo dictamen a través de la correspondiente prueba anticipada, con fines a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva civil que señala

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”².

Siendo así que la Corte señala “No obstante, para la Sala el anotado razonamiento pasa por alto **el evento en que por algún motivo justificado el dictamen pericial no puede ser aportado por el demandante junto con el escrito inicial, evento en el cual tal interpretación normativa le impediría a dicho extremo acceder a la administración de justicia para obtener la pretendida división, al abocarlo a un imposible o cuando menos, a agotar unos trámites previos que no garantizan la obtención del peritaje...**”³.

Por lo que para este Despacho no existe motivo justificado para que no pueda aportarse el dictamen pericial, al no abocarlo a un imposible o que no pueda obtenerlo a través de una prueba anticipada, en los términos que dispone el artículo 183⁴ y 189⁵ del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 112⁶ de la misma codificación.

Más aun por cuanto admitir la demanda sin el respectivo dictamen que debe aportar la demandante, se modificaría el procedimiento regulado en el capítulo III Título III del Libro

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC303-2023, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

² Artículo 406 del Código General del Proceso

³ Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC303-2023, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

⁴ Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Quando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#), con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

⁵ Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

⁶ El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario. El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Tercero Sección Primera del Código General del Proceso *del Proceso Divisorio*, que garantiza el debido proceso de las partes.

Por lo anterior, se advierte que no se subsanó en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”.

De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso **DIVISORIO** presentada por **JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO, ADOLFO ENRIQUE BARBUDO VICIOSO, ASTRID DE LOURDES BARBUDO VICIOSO, NOHORA DEL SOCORRO BARBUDO VICIOSO, ANA MILENA BARBUDO VICIOSO, KATIA MERCEDES BARBUDO VICIOSO Y NINA MERCEDES BARBUDO VICIOSO**, contra **HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE**, adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor y efecto alguno el auto de data once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber recibido escrito de subsanación.
2. Por sustracción de materia no se da curso a la apelación impetrada contra la providencia once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Rechazar la demanda **DIVISORIA** presentada por **JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO, ADOLFO ENRIQUE BARBUDO VICIOSO, ASTRID DE LOURDES BARBUDO VICIOSO, NOHORA DEL SOCORRO BARBUDO VICIOSO, ANA MILENA BARBUDO VICIOSO, KATIA MERCEDES BARBUDO VICIOSO Y NINA MERCEDES BARBUDO VICIOSO**, contra **HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE**, en atención a que el escrito de subsanación no cumple las exigencias contenidas en el auto de fecha 14 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA